



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-017/2023.

PROMOVENTE: ROBERTO LEONIDES PÉREZ ESCORCIA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

COLOBORÓ: HORTENSIA MONTSERRAT CABRERA ZÚÑIGA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el juicio para la protección para los derechos político-electorales promovido por **Roberto Leónides Pérez Escorcía, Yessica Olvera Pérez, Pasiano Francisco Barranco Islas, Huberto Guzmán Rosales y Jazmín Sánchez Amador**, en su carácter de síndico y regidores², en conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sesión de cabildo. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de cabildo del ayuntamiento de Acatlán, en donde se aprobó el punto nueve del orden del día mediante el cual se autorizó que la Presidenta Municipal Constitucional, Elizabeth Vargas Rodríguez para la firma de contratos o convenios de interés público para el Ayuntamiento.

2. Demanda, turno y registro. El dos de marzo, fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y mediante acuerdo de misma fecha, la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante el recurrente o promovente.

Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-017/2023**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

3. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizará el trámite previsto por el artículo 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Cumplimiento. El día trece siguiente el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 348, 349, 350, 351, 353 fracción IV, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, quienes se ostentan con la calidad de síndico y regidores del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la aprobación del punto nueve de sesión de cabildo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁶

En el caso, debe **desecharse de plano** el recurso, pues de oficio se advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353 del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

De lo anterior se desprende que procederá el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

Ello, ante la regla establecida en el artículo 351 del Código Electoral que a la letra dice:

"Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable".

Ahora bien, en caso concreto, se tiene que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte que el recurso fue presentado fuera del plazo legal, **pues el punto impugnado fue aprobado, sin ningún voto en contra, dentro del acta de asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte** y el recurso de impugnación fue presentado el día seis de marzo de **dos mil veintitrés**.

⁶ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

En el caso, asiste la razón a la autoridad responsable, pues el acta de asamblea ya no puede ser impugnada al haber sido celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, además, el punto nueve de dicha acta fue aprobado con once votos a favor y cero votos en contra.

Por ende, para este Órgano Jurisdiccional resulta evidente que, al momento de firmar el acta celebrada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte los accionantes tuvieron a la vista la misma, pues de las constancias que obran en autos se puede advertir la firma al margen de los actores Roberto Leónides Pérez Escorcía, Yessica Olvera Pérez, Pasiano Francisco Barranco Islas, Humberto Guzmán Rosales y Jazmín Sánchez Amador, de ahí que, si los promoventes advertían la violación a algún derecho político electoral, en algún punto desahogado y aprobado en la sesión, tenían cuatro días para presentar su medio de impugnación, por lo que el plazo comenzó a correr del día veintidós al veinticinco de diciembre del año dos mil veinte.

Si bien, el promovente considera que los actos y omisiones derivados del punto nueve han causado afectaciones en sus facultades de vigilancia y revisión inherentes a su derecho de ejercicio del cargo desde el momento de su aprobación en la sesión hasta el presente, lo cierto es que, en su escrito de demanda solicitan que sea revocada el acta de asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, donde fue aprobado dicho punto, no así la omisión por parte de la responsable de someter a su consideración el contenido de algún contrato y convenio de manera específica, a fin de que estos puedan ser analizados, revisados y posteriormente ser sometidos a votación de los integrantes del Ayuntamiento, lo que pudiere generar una afectación a su derecho político- electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, mismo que puede ser impugnando a través de esta vía.

Aunado a lo anterior, consta en acuse de recibo del escrito de impugnación⁷, que el promovente presentó su recurso ante este Tribunal el día seis de marzo de dos mil veintitrés, a las **catorce diez horas**, es decir con exceso de los días posteriores a la fecha en que conoció del acto impugnado, en consecuencia, se presentó fuera del plazo establecido en la normativa

⁷ Visible a foja 3.

electoral local, por lo que resulta evidentemente extemporáneo.

Conforme a lo sustentado por el más alto Tribunal, el cómputo de los plazos inicia a partir del día siguiente a aquel en que se hayan realizado las notificaciones, salvo disposición en contrario, como pudiera ser que se sujeten al surtimiento de efectos.

Por tanto, es claro que, conforme a lo sustentado por la Suprema Corte, el Código Electoral dispone de manera expresa que el plazo para la interposición de los medios de impugnación inicia a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución controvertida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección para los derechos político-electorales, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante

el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.